



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 12-0136

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 16 de enero de 2012 fue recibido en la Secretaría de esta Sala Constitucional, mediante oficio N° 2011-478 del 14 de diciembre de 2011, el expediente N° A-11-1363 cursante en el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contenido de la acción de amparo constitucional intentada el 17 de noviembre de 2011 por los abogados Henry Torrealba Ledesma, Gabriel de Jesús Goncalves y Johanán Ruiz Silva, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 11.568, 71.182 y 112.077, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA, S.C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 11 de mayo de 2001, bajo el N° 3, Tomo 541-A, contra la decisión dictada por los árbitros José Tomás Blanco y Gustavo Mata Borjas el 17 de mayo de 2011, en el marco del procedimiento arbitral existente entre la mencionada sociedad de comercio y la sociedad mercantil Representaciones Soliempack, C.A.

Tal remisión obedece al recurso de apelación ejercido por el abogado Johanán Ruiz Silva, el 8 de diciembre de 2011, contra la decisión dictada por el juzgado remitente el 7 de diciembre de 2011, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta.

El 24 de enero de 2012, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 17 de febrero de 2012, el abogado Johanán Ruiz Silva presentó escrito de fundamentación de la apelación.

El 24 de febrero de 2012, la abogada Flor Karina Zambrano Franco, en su carácter de apoderada judicial de Representaciones Soliempack, C.A., tercero interesado, presentó escrito mediante el cual adujo que la acción de amparo intentada constituye un fraude procesal para evitar cumplir la condena del laudo arbitral y solicitó su inadmisibilidad.

El 3 de mayo de 2012, el abogado Johanán Ruiz Silva solicitó que se declare improcedente la solicitud anterior.

El 9 de mayo de 2012, el abogado Johanán Ruiz Silva solicitó que se declare con lugar la apelación.

Efectuada la lectura del expediente, procede esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO

Los apoderados judiciales de la accionante alegan como fundamentos de la acción de amparo ejercida, los siguientes argumentos:

Que interponen acción de amparo constitucional en “(...) *contra de la decisión dictada el 17 de mayo de 2011 por los Árbitros (sic) José Tomás Blanco y Gustavo Mata Borjas en el marco del procedimiento arbitral existente entre nuestra representada P&G [Procter & Gamble de Venezuela, S.C.A., en lo sucesivo denominada P&G] y la demandante REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. (...), derivada del contrato de empaquetado de productos (conocido como ‘maquilado’) que ambas partes suscribieron el 10 de agosto de 1998, decisión en la cual los mencionados Árbitros (sic) declararon la improcedencia de las recusaciones que ambas partes formularon contra el Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio (...)*” (Corchetes añadidos).

Que “[e]l 21 de junio de 2007 el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito admitió la demanda arbitral intentada por Soliempack contra P&G por resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios. En dicha demanda

Soliempack alegó que P&G, en su carácter de sucesora de Compañía Gillette de Venezuela, C.A., incumplió el contrato de empaquetado de productos que ambas partes suscribieron el 10 de agosto de 1998 (...) al haberlo terminado supuestamente de forma unilateral. El 10 de julio de 2007 P&G presentó, ante el referido Juzgado Octavo, escrito de ratificación del compromiso arbitral y de contestación a la demanda presentada por Soliempack”.

Que “[e]n audiencia celebrada ante el Juzgado Octavo el 19 de octubre de 2007 las partes designaron a dos (2) de los Árbitros (sic), quienes posteriormente designaron al tercer Árbitro-Presidente (sic) del Tribunal Arbitral. El 28 de octubre de 2009 se constituyó el Tribunal Arbitral, momento en el cual el Juzgado Octavo hizo entrega del expediente a los Árbitros (sic) para la sustanciación y decisión del arbitraje”.

Que “(...) la cláusula compromisoria que vinculaba a las partes del Contrato (sic), a pesar de haber sido celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, expresamente sometía el procedimiento arbitral a las disposiciones legales sobre arbitramento contenidas en los artículos 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la Cláusula de Arbitraje del Contrato (sic) establecía lo siguiente:

‘cualquier reclamo, diferencia, disputa o discrepancia (en lo sucesivo controversia) que puedan surgir entre las partes, ambas partes se comprometen a someter la controversia a un arbitraje obligatorio de derecho que será realizado conforme a las disposiciones de los artículos 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, eligiéndose como domicilio a la ciudad de Caracas’ ”.

Que “[e]s por esa razón que el procedimiento arbitral, a pesar de su naturaleza comercial, fue sustanciado ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria (...), constituyendo un arbitraje ad-hoc tramitado bajo el control y supervisión del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial, en ejecución de lo dispuesto por las normas sobre arbitramento contenidas en el Código de Procedimiento Civil, normas escogidas por las partes en base a la autonomía de sus voluntades”.

Que “[e]l 25 de enero de 2010 se celebró la primera audiencia de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje Comercial, audiencia en la cual se acordó la preparación de un Acta de Misión en la cual quedarían determinados los puntos litigiosos del arbitraje y el procedimiento para sustanciar la etapa probatoria, acta que fue suscrita el 1º de marzo de 2011”.

Que “[e]l 12 de abril de 2011 P&G recusó al Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. El 14 de abril de 2011 Soliempack también recusó al Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio con fundamento en el numeral 4 del mencionado artículo 82. El 17 de mayo de 2011 los Árbitros (sic) José Tomás Blanco y Gustavo Mata Borjas, infringiendo las normas de procedimiento establecidas en el arbitramento del Código de Procedimiento Civil que regulaba este arbitraje, dictaron una providencia declarando sin lugar ambas recusaciones, decisión ésta contra la cual se intenta el presente amparo constitucional. Vale decir que P&G, consciente como estaba de la ilegalidad de dicha decisión pero ante la ausencia de recursos ordinarios de impugnación inmediatos, consignó en el expediente el 18 de mayo de 2011, es decir, al día siguiente de la indicada decisión, un escrito dejando constancia expresa de su disconformidad con el contenido del pronunciamiento antes mencionado y reservándose el ejercicio de los derechos que le asisten para impugnar en el momento que corresponda dicha decisión”.

Que “[l]uego de sustanciada la etapa probatoria del procedimiento, las partes presentaron sus informes orales el 10 de junio de 2011, fijando el Tribunal como fecha de publicación del laudo el 15

de agosto de 2011. Luego de dos prórrogas consecutivas, el laudo arbitral fue publicado el 10 de octubre de 2011 y notificado a P&G el 11 de octubre de 2011. El laudo declaró parcialmente con lugar la demanda de indemnización de daños y perjuicios de Soliempack, condenando a P&G al pago de Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Quince Bolívares con Sesenta y Siete Céntimos (Bs. 4.841.915,67) por concepto de lucro cesante y daño emergente derivados del supuesto incumplimiento contractual que el laudo atribuye a P&G. En fecha 13 de octubre de 2011 P&G solicitó aclaratoria del laudo arbitral, aclaratoria decidida por el Tribunal Arbitral mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2011 notificada a nuestra representada el 1 de noviembre de 2011”.

Que “[l]os Árbitros (sic) que dictaron la Decisión (sic) Lesiva (sic) actuaron fuera de su competencia y usurparon la autoridad y funciones del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de esta misma Circunscripción Judicial al pronunciarse sobre las recusaciones formuladas por las partes contra uno de los Árbitros (sic) cuando dicha decisión le correspondía de manera exclusiva y excluyente al Juzgado Octavo (sic) por expreso mandato del artículo 620 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente es necesario mencionar que en el presente caso no

existe un mecanismo procesal ordinario para impugnar la Decisión (sic) Lesiva (sic), esto es, la interlocutoria que decidió las recusaciones del Árbitro (sic) Francisco Paz, ya que en materia de arbitraje, conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial y en las normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil, las decisiones de naturaleza interlocutoria que se dicten en el procedimiento arbitral no están sujetas a recursos, siendo el único recurso ordinario previsto en la ley el de nulidad que procede contra el laudo definitivo y que [su] representada habrá de ejercer”.

Que la “(...) solicitud de amparo cumple con los extremos de admisibilidad a que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo (sic) ya que (i) la violación constitucional no ha cesado, muy por el contrario, se materializó al haber sido P&G finalmente juzgada por el Árbitro (sic) Francisco Paz quien, a pesar de no reunir los requisitos de idoneidad e imparcialidad y a pesar de que su recusación no fue decidida por la autoridad designada por la ley para tal fin, emitió pronunciamiento como Árbitro (sic) en el laudo arbitral dictado en el procedimiento, laudo en el cual el voto del mencionado Árbitro (sic) resultó fundamental por cuanto la sentencia de condena emitida en contra de P&G fue dictada por mayoría simple, 2 a 1, siendo decisivo el voto favorable del Árbitro (sic) Francisco Paz en la decisión que

condenó a P&G al pago de casi Cinco Millones de Bolívares, (ii) no ha transcurrido el plazo de caducidad de la acción de amparo ni [su] representada ha consentido las violaciones a sus derechos constitucionales, y (iii) no existe (...), ningún medio ordinario que permita per se el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante la anulación de los efectos de la Decisión (sic) Lesiva (sic)”.

Que “(...) P&G, antes de intentar el presente amparo constitucional, esperó hasta el pronunciamiento del laudo arbitral para comprobar si dicho laudo reparaba el gravamen producido por la Decisión (sic) Lesiva (sic), por cuanto si el laudo declaraba la improcedencia de la demanda arbitral obviamente se habría subsanado la situación jurídica infringida y las violaciones constitucionales cometidas por la Decisión (sic) Lesiva (sic). Sin embargo, al haber declarado el laudo parcialmente con lugar la demanda arbitral, condenando a P&G al pago de casi Cinco Millones de Bolívares, y al haber resultado decisiva la participación en dicho laudo del Árbitro (sic) Francisco Paz ya que su voto fue el que finalmente hizo la diferencia para que el laudo declarara procedente la pretensión arbitral contra nuestra representada, resulta evidente que las violaciones constitucionales cometidas por la Decisión (sic) Lesiva (sic) lejos de haber cesado, por el contrario se

materializaron de forma absolutamente gravosa para P&G en el laudo definitivo que se dictó en el procedimiento arbitral”.

Que mediante escrito del 12 de abril de 2011 Procter & Gamble de Venezuela S.C.A. recusó al árbitro Francisco Paz Yanastacio, designado por la representación judicial de Soliempack, C.A., con fundamento en que: (...) *el Árbitro (sic) Francisco Paz y los abogados Alfredo Romero y Enrique Troconis, apoderados de Soliempack en el arbitraje, ejercieron representación conjunta de varios clientes en distintos juicios (...)*”.

Que “(...) *entre el árbitro Francisco Paz y los apoderados judiciales de la actora Soliempack existió una sociedad de intereses profesionales que incapacitaba al abogado Francisco Paz para actuar como Árbitro (sic) en ese procedimiento. Vale mencionar que todos esos poderes se encuentran plenamente vigentes ya que el Árbitro (sic) Francisco Paz nunca renunció a la representación judicial que se le otorgaba en ellos. Adicionalmente P&G consignó en autos un ejemplar de un trabajo jurídico publicado conjuntamente por el Árbitro (sic) Francisco Paz y por el apoderado de Soliempack Alfredo Romero, evidenciando no sólo la existencia de una sociedad de intereses entre ellos sino de una amistad muy cercana como la que se requiere para preparar y publicar conjuntamente ensayos y obras jurídicas*”.

Que “[e]stas circunstancias, sobrevenidamente conocidas por P&G durante la sustanciación del arbitraje y denunciadas inmediatamente al ser conocidas por nuestra representada, evidencian la existencia de la causal de recusación contenida en el ordinal 12° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y, en tal sentido, procedi[eron] en nombre de P&G a recusar de inmediato al Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio. Resulta necesario mencionar que el artículo 36 de la Ley de Arbitraje Comercial en su primer aparte establece que ‘la parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral’. En [su] recusación expresamente indica[ron] que la causal por la que recusa[ron] al Árbitro (sic) Francisco Paz fue conocida por [ellos] luego de haberse producido la constitución del Tribunal Arbitral y la hici[eron] saber de inmediato, dentro del plazo de cinco (5) días a que se refiere la disposición legal antes mencionada, una vez tuvi[eron] conocimiento de los hechos en que fundamenta[ron] la recusación, razón por la cual opera el supuesto de la norma antes citada conforme al cual [su] recusación no puede ser calificada de extemporánea, como lo alegó el Árbitro (sic) Francisco

Paz al momento de manifestar su rechazo a dicha recusación (...)"
(corchetes añadidos).

Que "(...) el 14 abril de 2011 la representación judicial de la actora Soliempack procedió también a recusar al Árbitro Francisco Paz con fundamento en la causal contenida en el ordinal 4° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, alegando que un familiar en grado de afinidad del mencionado Árbitro (sic) tenía interés en las resultas del juicio por encontrarse laborando para P&G. Vale la pena mencionar que esos hechos que configuran una nueva causal de recusación fueron mencionados por el Árbitro (sic) Francisco Paz luego de la recusación que le propuso nuestra representada, lo cual fue obviado antes por dicho Árbitro (sic) al igual que obvió la sociedad de intereses con los apoderados actores".

Que "(...) ambas partes manifestaron expresamente su voluntad de no querer ser juzgados por el Árbitro (sic) Francisco Paz y solicitaron expresamente a dicho Árbitro (sic) su separación del procedimiento por no considerarlo hábil para decidir la controversia existente entre ellas. Estas circunstancias constituían razón más que suficiente para que el Árbitro (sic) Francisco Paz se separara inmediatamente del conocimiento de la causa o, en todo caso, para que el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del

Tránsito de esta Circunscripción Judicial, al que correspondía decidir las recusaciones conforme a lo establecido en el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil, las declarase con lugar a fin de respetar la voluntad expresa de las partes de no someterse a las decisiones del abogado Francisco Paz como Árbitro (sic)”.

Que “(...) a pesar de que ambas partes solicitaron su separación del cargo, el 10 de mayo de 2011 el Árbitro (sic) Francisco Paz sorpresivamente se negó a tal solicitud y rechazó las recusaciones formuladas por ambas partes, solicitando a los otros dos Árbitros (sic) que las recusaciones fuesen desechadas. Posteriormente, el 17 de mayo de 2011 los otros dos Árbitros (sic) que conformaban el panel arbitral dictaron, sin tener competencia para ello, una providencia declarando sin lugar las recusaciones propuestas por ambas partes contra el Árbitro (sic) Francisco Paz, basándose exclusivamente en las afirmaciones del referido Árbitro (sic) para desechar los fundamentos de la recusación formulada por P&G a pesar de las pruebas existentes en autos que de forma contundente demostraban la existencia de la sociedad de intereses entre dicho Árbitro (sic) y los apoderados de Soliempack pero lo que resulta aún más grave (...) es que esta decisión violentó lo establecido en el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil que expresamente ordena que las recusaciones de Árbitros (sic) en

procedimientos regulados por el arbitramento del Código de Procedimiento Civil (como lo es el que nos ocupa en este amparo) deben ser conocidas y decididas por el Juez ante quien se designaron los Árbitros (sic)”.

Que “(...) ante la ausencia de los recursos ordinarios de impugnación inmediatos, P&G consignó en el expediente el 18 de mayo de 2011, es decir, al día siguiente de la indicada decisión, un escrito dejando constancia expresa de su disconformidad con el contenido del pronunciamiento antes mencionado y reservándose el ejercicio de los derechos que le asisten para impugnar en el momento que corresponda dicha decisión”.

Que “[a]mbas partes reconocieron la aplicación de las normas de arbitramento contenidas en el Código de Procedimiento Civil, al punto de que la actora Soliempack presentó su demanda arbitral ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en los artículos 608 y 609 del Código de procedimiento Civil y consecuentemente la designación de los Árbitros fue realizada conforme al Procedimiento establecido en el artículo 610 del mencionado texto legal (...)”.

Que “[su] representada también reconoció la aplicación de las normas sobre arbitramento del Código Procedimiento Civil al presentar

en fecha 10 de julio de 2007 un escrito de aceptación del compromiso arbitral y contestación de la demanda (...)”.

Que “(...) *el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil establece que ‘de la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez ante quien se designen’ (...)*”.

Que “[e]n consecuencia, *todo Arbitraje regido por las normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil implica la obligación de que la recusación de cualquiera de los Árbitros (sic) designados deba ser conocida y decidida por el Juez ante quien dichos Árbitros fueron designados, en este caso ante el Juez Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de esta misma Circunscripción Judicial, Tribunal ante el cual se llevó a cabo la designación de los Árbitros*”

Que “[e]n el presente caso, *la recusación formalizada por P&G contra el árbitro Francisco Paz, así como la formalizada por Soliempack contra el mismo Árbitro (sic), fue conocida y decidida en manifiesta incompetencia por los otros dos Árbitros (sic) que conformaban el Tribunal Arbitral. En efecto, consta de la providencia dictada el 17 de mayo de 2011, que constituye la Decisión (sic) Lesiva (sic) contra la cual ejerce[n] el presente amparo constitucional, que los Árbitros José Tomás Blanco y Gustavo Mata Borjas fueron quienes*

decidieron la recusación que tanto P&G como Soliempack formalizaron en contra del Árbitro (sic) Francisco Paz, infringiéndose de esta forma el procedimiento legal establecido en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en su artículo 620 antes citado, para tramitar las recusaciones de los Árbitros (sic) en procedimientos arbitrales regidos por las normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil. Esta circunstancia constituye una manifiesta violación del procedimiento legal al que estaba sometido el acuerdo arbitral, configurándose la infracción a las garantías constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)”.

Que “(...) la aplicación en el presente caso de un procedimiento distinto al establecido en la ley para sustanciar y decidir la recusación de los Árbitros, usurpando además la incompetencia de un tribunal de la jurisdicción ordinaria, impide que en la resolución de la incidencia de recusación del Árbitro (sic) Francisco Paz se haya aplicado el procedimiento adecuado que garantice la justicia idónea y efectiva a la que se refiere el artículo 26 del texto constitucional y genera automáticamente la infracción del derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 49 (...)”.

Que también se le lesionó los derechos constitucionales al juez natural, a la tutela judicial efectiva y a la justicia transparente e idónea pues “(...) *en el presente caso uno de los Árbitros (sic) que conformaron el panel arbitral, específicamente el Árbitro Francisco Paz Yanastacio designado por la demandante Soliempack, se encontraba incurso en una causal de recusación que lo inhabilitaba para ejercer funciones arbitrales en el procedimiento entre P&G y Soliempack. Sin embargo, aún a pesar de tal circunstancia, ni el Árbitro (sic) Francisco Paz reveló la existencia de esa causal ni los apoderados de Soliempack advirtieron tal circunstancia en el procedimiento. No fue sino hasta avanzado el curso de la causa, específicamente en la etapa probatoria, cuando [su] representada se enteró de forma casual, mediante el chequeo en el buscador de sentencias de la página del Tribunal Supremo de Justicia, de los hechos que configuraban la existencia de la causal de recusación, al ubicar una sentencia en la que se identificada a los abogados Francisco Paz, Alfredo Romero y Enrique Troconis como apoderados de la misma parte, luego de lo cual buscó y ubicó numerosas sentencias de otros diversos juicios en donde dicho carácter de co-apoderados se repetía para diversos clientes. De manera que no se trataba de un hecho aislado sino de una sociedad profesional estable y continua entre los tres abogados mencionados. Al conocer esta situación, como ya*

alega[ron], P&G procedió de inmediato a denunciar tales hechos recusando formalmente al mencionado Árbitro”.

Que “(...) las circunstancias antes narradas trajeron como consecuencia que P&G terminara siendo juzgada por un juez que no cumplía con los requisitos de imparcialidad e idoneidad requeridos por la ley para juzgarla, ya que la sociedad de intereses que mantiene con los apoderados de la demandante impedían atribuirle la imparcialidad necesaria para juzgar a P&G en un juicio contra los abogados con quienes mantiene dicha sociedad”.

Que: “Resulta pues evidente que el hecho de que P&G haya sido juzgada en arbitraje por un Árbitro (sic) con estos antecedentes constituyó una evidente violación al derecho constitucional de P&G a ser juzgada por su juez natural, contenido en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Que “(...) al estar incurso el Árbitro Francisco Paz en una causal de recusación que claramente afectaba su imparcialidad para juzgar a P&G en un procedimiento en el cual nuestra contraparte estaba representada por los abogados con quienes mantiene o mantuvo sociedad de intereses, dicha circunstancia vicia de nulidad el procedimiento arbitral y, especialmente, el laudo arbitral que condenó a nuestra representada, con una correlación de votos de 2 contra 1, a

pagar casi Cinco Millones de Bolívares más indexación, sobre todo cuando [se] percataron que el voto del Árbitro (sic) Francisco Paz fue el que inclinó la balanza en contra de P&G ya que fue determinante para que el laudo resultara desfavorable a la posición de P&G en el arbitraje”.

Que “(...) la Decisión (sic) Lesiva (sic) rechazó la recusación de P&G aún a pesar de reconocer que ‘la condición de co-apoderados que tuvieron y quizás aún mantienen los abogados Paz Yanastacio, Romero Mendoza y Troconis Sosa respecto de terceros, constituye un indicio de una posible sociedad de intereses’ pero afirmando que ‘no existe ningún otro elemento que dé (sic) fuerza al argumento ni que se concite para probar que en el presente expediente exista un interés común entre los abogados nombrados’. Sin embargo, más adelante la Decisión (sic) Lesiva (sic) señala que el propio Árbitro (sic) Francisco Paz reconoció haber formado parte del mismo escrito jurídico de los abogados Alfredo Romero y Enrique Troconis (apoderados de Soliempack) más sin embargo (sic) concluyen en que este hecho no prueba la sociedad de intereses porque el Árbitro (sic) declaró haber prestado ‘servicios personales en condición de empleado’ y esa afirmación del Árbitro (sic) evidencia que la relación existente entre los 3 abogados fue una relación laboral y no societaria”.

Solicitaron se “(...) *decrete medida cautelar innominada mediante la cual se suspendan temporalmente los efectos de la Decisión (sic) Lesiva (sic) dictada el 17 de mayo de 2011 así como los efectos del laudo arbitral dictado el 10 de octubre de 2011 en ejecución a lo establecido por la Decisión (sic) Lesiva (sic)*”

Finalmente, pidieron “(...) *admitir y sustanciar conforme a derecho la presente acción de amparo constitucional y declararla con lugar en la sentencia de mérito, revocando o declarando inexistente la Decisión (sic) Lesiva (sic) dictada el 17 de mayo de 2011*”.

II DE LA SENTENCIA APELADA

El 7 de diciembre de 2011, el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisibile la acción de amparo propuesta, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Así las cosas, se aprecia que en el escrito de amparo la representación judicial de la parte accionante en el Capítulo III referido a la admisibilidad de la acción de amparo constitucional señaló lo siguiente:

(Omissis)

Ante los alegatos esgrimidos por la representación judicial de la parte accionante considera prudente quien aquí se pronuncia establecer que la acción de amparo bajo análisis ha sido interpuesta

contra una sentencia proveniente de un Tribunal arbitral que conoció en primera instancia de un juicio de cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios; y por tanto, dicha acción de amparo debe cumplir los presupuestos de procedencia previstos en el artículo (sic) 4 de la LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (sic)

(Omissis)

En cuanto a la aplicación e interpretación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales se observa que el citado artículo de la Ley, admite como único presupuesto de procedencia del amparo contra actos jurisdiccionales, además de que haya sido violado un derecho fundamental, que 'El tribunal de la República hubiese actuado fuera de su competencia'.

La jurisprudencia ha atribuido un sentido muy amplio que abarca múltiples supuestos, y que entiende la incompetencia a la que se refiere la norma antedicha, no respecto de la competencia procesal objetiva material (materia, cuantía y territorio), sino como la competencia relacionada al aspecto constitucional de la función pública que establecen los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(Omissis)

En conclusión, como antes se señaló, el artículo 4º (sic) de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece como requisito de procedencia de la acción de amparo contra sentencia o actuación judicial, la impremitible concurrencia de dos supuestos, a saber: (i) que el tribunal señalado como agravante haya actuado fuera de su competencia, expresión que conforme a la jurisprudencia de los tribunales de la República,

significa actuación con abuso de poder, extralimitación o usurpación de funciones; y (ii) que con esa actuación, se haya infringido un derecho constitucional en la situación jurídica particular del quejoso.

En tal sentido, las presuntas vulneraciones denunciadas referidas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de ser juzgado por el Juez natural contenidas en los artículos 26, 49 y 49.4 del texto constitucional, han sido atribuidas por la parte accionante a un Tribunal arbitral constituido ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al proferir la decisión de fecha 17 de mayo de 2011, que declaró sin lugar las recusaciones intentadas por PROCTER & GAMBLE y por REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. contra el árbitro FRANCISCO PAZ YANASTACIO, la cual fue dictada por los Árbitros JOSÉ TOMÁS BLANCO Y GUSTAVO MATA BORJAS en el marco del procedimiento arbitral iniciado por demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios intentada por REPRESENTACIONES SOLIEMPACK C.A. contra PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA, S.C.A.

Ahora bien, el fallo accionado en amparo data de fecha 17/05/2011 y declaró improcedente tanto la recusación planteada por Procter & Gamble de Venezuela S.C.A como por la Sociedad Mercantil SOLIEMPACK, C.A., así observa éste Tribunal que al resultar interpuesta la acción por escrito de amparo presentado para su distribución en fecha 17/11/2011, el mismo fue interpuesto exactamente al cumplirse los seis (06) meses después de dictada la decisión que constituyó -a decir de la parte accionante- la violación de sus derechos constitucionales, arguyendo que antes de intentar el presente amparo constitucional, esperó hasta el pronunciamiento del laudo arbitral para

comprobar si dicho laudo reparaba el gravamen producido por la decisión lesiva, por cuanto si el laudo declaraba la improcedencia de la demanda arbitral se habría subsanado la situación jurídica infringida y las violaciones constitucionales cometidas.

Así las cosas, tenemos que la parte presuntamente agraviada señaló que la cláusula compromisoria que vinculaba a las partes en el contrato, a pesar de haber sido celebrada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, expresamente sometía el procedimiento arbitral a las disposiciones legales sobre arbitramiento contenidas en los artículos 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que por tal razón el procedimiento arbitral, a pesar de su naturaleza comercial, fue sustanciado ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria constituyendo un arbitraje ad hoc tramitado bajo el control y supervisión del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial, en ejecución de lo dispuesto por las normas sobre arbitramiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Adujo asimismo la representación judicial de la parte accionante que la decisión definitiva de fondo sobre el laudo arbitral in comento fue proferida en fecha 10 de octubre de 2.011.

En tal sentido, observa quien aquí se pronuncia que al haberse producido ya la decisión definitiva del laudo en fecha 10/10/2011 quedó abierta para la accionante desde esa misma fecha exclusive la posibilidad del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar incluyendo el de nulidad previsto en los artículos 626 y 627 del Código de Procedimiento Civil; en todo caso en que se hubieran producido vulneraciones constitucionales como consecuencia de la inobservancia de las formalidades sustanciales del procedimiento y que es en definitiva el recurso eficaz,

idóneo y legalmente previsto a los fines de la satisfacción íntegra de la pretensión deducida.

Respecto la (sic) inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional cuando el presunto agraviado disponía de recursos ordinarios que no ejerció previamente; la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 1805 de fecha 05 de mayo de 2006, con ponencia del magistrado MARCOS TULLIO DUGARTE, caso: Jorge Morrison Ramírez y Marí Alejandra Álvarez Capriles, respecto la interpretación de la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 5, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señaló:

(Omissis)

En atención a todo lo que ha sido expuesto y conforme al criterio jurisprudencial transcrito supra, por cuanto la parte accionante en amparo no alegó ni probó que se vió imposibilitada de ejercer los recursos ordinarios previstos, considera quien aquí se pronuncia que la vía idónea -en éste momento dado que ya se produjo la decisión definitiva del laudo en fecha 10/10/2011- para atacar la decisión que señalan como lesiva que presuntamente violentó su derecho al debido proceso y la garantía de ser juzgado por el Juez natural contenidas en los artículos 26, 49 y 49.4 del texto constitucional, es el propio recurso de nulidad previsto en los artículos 626 y 627 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fue a dichas normas procesales a las que las partes se comprometieron a someterse en caso de controversia –según lo señalado por los accionantes-, por lo que a criterio de quien aquí se pronuncia la presente acción de amparo se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Y así se decide.

Finalmente con relación a la medida cautelar solicitada por la parte accionante, se hace inoficioso cualquier pronunciamiento sobre la misma dada la inadmisibilidad delatada por éste Tribunal en la presente acción de amparo constitucional. Y así se decide”.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2012, el abogado Johanán Ruíz Silva, en su carácter de apoderado judicial de la accionante, adujo como fundamentos del recurso de apelación interpuesto, los siguientes alegatos:

Que “(...) a diferencia de lo que afirma la sentencia apelada, en el presente caso no existe un mecanismo procesal ordinario para impugnar la Decisión (sic) Lesiva (sic), esto es, la interlocutoria que decidió las recusaciones del Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio, ya que en materia de arbitraje, conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial y en las normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil, las decisiones de naturaleza interlocutoria que se dicten en el procedimiento arbitral no están sujetas a recursos, siendo el único recurso ordinario previsto en la ley el de nulidad que procede exclusivamente contra el laudo definitivo”.

Que “[e]n efecto, no es posible, por no permitirlo así la ley, que se intente un recurso de nulidad contra una decisión de naturaleza interlocutoria que se dicte en la sustanciación de un procedimiento arbitral. El artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial establece que ‘Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior Competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente’, lo cual claramente evidencia que la única providencia arbitral sujeta al recurso de nulidad es el laudo definitivo. Por esta razón no se encuentra ajustado a derecho el criterio de la sentencia apelada en cuanto a que el recurso de nulidad es el recurso ordinario idóneo para impugnar la providencia interlocutoria dictada en el procedimiento arbitral el 17 de mayo de 2011”.

Que “[r]esulta oportuno mencionar que P&G, antes de intentar el presente amparo constitucional, reservándose expresamente el ejercicio de las acciones legales a las que hubiere lugar según consta en el expediente, esperó hasta el pronunciamiento del laudo arbitral para comprobar si dicho laudo reparaba el gravamen producido por la Decisión (sic) Lesiva (sic), por cuanto si el laudo declaraba la improcedencia de la demanda arbitral obviamente se habría subsanado

la situación jurídica infringida y las violaciones constitucionales cometidas por la Decisión (sic) Lesiva (sic). Sin embargo, al haber declarado el laudo parcialmente con lugar la demanda arbitral, condenando a P&G al pago de la casi Cinco Millones de Bolívares, y al haber resultado decisiva la participación en dicho laudo del Árbitro Francisco Paz, ya que su voto fue el que finalmente hizo la diferencia para que el laudo declarara procedente la pretensión arbitral contra [su] representada, resulta evidente que las violaciones constitucionales cometidas por la Decisión (sic) Lesiva (sic) lejos de haber cesado, por el contrario se materializaron de forma absolutamente gravosa para P&G en el laudo definitivo que se dictó en el procedimiento arbitral”.

Que “[e]s conveniente también señalar que a pesar de haber esperado hasta el pronunciamiento del laudo, con la reserva expresa de las acciones tal y como se hizo constar, el amparo contra la Decisión (sic) Lesiva (sic) fue ejercida dentro del lapso de seis (6) meses siguientes a la fecha en que fue pronunciada la Decisión (sic) Lesiva (sic)”.

Que “(...) el hecho de que P&G, bajo reserva expresa de las acciones a que hubiere lugar contra la Decisión (sic) Lesiva (sic), haya estado esperando hasta el pronunciamiento del laudo para saber si las violaciones constitucionales cometidas por la Decisión (sic) Lesiva (sic)

podían ser reparadas no implica que P&G perdiera el derecho de denunciar dichas violaciones constitucionales mediante el ejercicio de la acción de amparo contra la Decisión (sic) Lesiva (sic), como parece interpretar la sentencia apelada. La prudencia y sentido común de P&G de esperar (al menos mientras no se consumara el lapso de caducidad del amparo) a que el laudo pudiera reparar la situación jurídica infringida por la Decisión (sic) Lesiva (sic) sin tener que ejercer innecesariamente un amparo que implica inversión de tiempo y recursos tanto para las partes como para el Estado no puede sancionarse negándole a P&G el derecho que [su] representada se reservó expresamente, de impugnar por vía de amparo una decisión que infringe sus derechos constitucionales, luego de confirmar que dicha reparación no ocurrió en el laudo dictado”.

Que “(...) el hecho de que P&G tenga la posibilidad de intentar el recurso de nulidad contra el laudo arbitral tampoco implica que a P&G se le haya cerrado la vía judicial del amparo como medio para impugnar la providencia interlocutoria que, en franca violación de derechos constitucionales, desechó las recusaciones propuestas contra el Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio. Se trata de dos decisiones distintas, ambas causante de gravámenes para P&G, y al no haber sido reparados por el laudo arbitral los gravámenes constitucionales de la

providencia interlocutoria del 17 de mayo de 2011, la acción de amparo contra esta última es admisible por tratarse del único recurso de impugnación que la ley otorga a P&G para denunciar la inconstitucionalidad de la Decisión (sic) Lesiva (sic) y procurar la reparación de la situación jurídica infringida”.

Que “[n]o existe (...) medio directo para impugnar la Decisión (sic) Lesiva (sic), razón por la cual no podía declararse inadmisibile el presente amparo conforme a la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como erradamente lo declaró el Juzgado Superior Sexto”.

Que “[e]n virtud de las razones antes mencionadas solicita[n] [se declarar] que el amparo intentado por P&G contra la decisión interlocutoria del 17 de mayo de 2011 que desechó las recusaciones formuladas por ambas partes contra el Árbitro (sic) Francisco Paz Yanastacio, en franca violación al procedimiento legal establecido para tal fin y en desconocimiento al derecho al debido proceso y a ser juzgado por su juez natural de P&G, es admisible y, por tanto, declare Con Lugar la presenta (sic) apelación y ordene al Juzgado Superior Sexto que sustancie el procedimiento de amparo conforme a la ley”.

IV DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa:

En virtud de lo dispuesto en la sentencia de esta Sala N° 1 del 20 de enero de 2000, caso: “*Emery Mata Millán*”, en el artículo 25.19 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpressa en Gaceta Oficial N° 39.522 del 1 de octubre de 2010), y a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta necesario reiterar que le corresponde a esta Sala Constitucional conocer las apelaciones de las sentencias provenientes de los Juzgados o Tribunales Superiores de la República exceptuando los Superiores en lo Contencioso Administrativo, las Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

Conforme lo anterior, visto que la decisión apelada fue dictada en materia de amparo constitucional por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Sala se declara competente para el conocimiento de la presente apelación. Así se decide.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinada la competencia, esta Sala procede a pronunciarse acerca de la tempestividad del recurso de apelación interpuesto el 8 de diciembre de 2011 por el abogado Johanán Ruiz Silva, en su carácter de apoderado judicial de la accionante, ejercido contra la sentencia dictada por el *a quo* constitucional el 7 de diciembre de 2011. En tal sentido, siguiendo el criterio fijado en la sentencia N° 501 del 31 de mayo de 2000 (caso: *Seguros Los Andes*) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre los Derechos y Garantías Constitucionales, el lapso de tres días prescrito en la señalada norma feneció el 12 de diciembre de 2011, por lo cual se estima que la apelación fue interpuesta tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, con relación a la tempestividad del escrito contentivo de los fundamentos de la apelación ejercida, se constata que el 24 de enero de 2012 se dio cuenta en Sala del expediente, y el aludido escrito fue consignado el 17 de febrero de 2012 por el apoderado judicial de la accionante, razón por la cual declara que fue presentado de manera tempestiva, al hacerlo dentro del lapso de los treinta (30) días previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; en tal virtud, se analizarán los alegatos efectuados por dicha representación judicial en el referido escrito,

conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala (*Vid.* Sentencia N° 442 del 4 de abril de 2001, caso: *Estación de Servicio Los Pinos S.R.L.*).

En el caso *sub examine*, los apoderados judiciales de la sociedad mercantil Procter & Gamble de Venezuela, S.C.A. interpusieron acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el 17 de mayo de 2011 por los árbitros José Tomás Blanco y Gustavo Mata Borjas, que declaró improcedente la recusación del Árbitro Francisco Paz Yanastacio, propuesta por las partes en el marco del procedimiento arbitral que tuvo su origen en la cláusula compromisoria establecida en el contrato de empaquetado de productos, suscrito el 10 de agosto de 1998, entre la sociedad mercantil Soliempack, C.A. y su sucesora, Compañía Gillette de Venezuela C.A., compromiso arbitral que no fue cuestionado por las partes en conflicto.

A tal efecto, los apoderados judiciales de la accionante alegaron que el 12 de abril de 2011 recusaron al árbitro Francisco Paz Yanastacio, con fundamento en la causal establecida en el cardinal 12 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que el árbitro nombrado por los miembros del tribunal arbitral mantiene sociedad de intereses con los abogados Alfredo Romero y Enrique Troconis (apoderados judiciales de Soliempack, C.A.), por ejercer la representación conjunta de clientes en causas que cursan ante los

Tribunales de la República y haber publicado ensayos en revistas jurídicas. Asimismo, adujeron que la representación judicial de la sociedad de comercio Soliempack C.A. también recusó al referido árbitro, de conformidad con lo establecido en el cardinal 4 del artículo 82 *eiusdem*, alegando que el recusado tiene interés en las resultas del pleito, debido a que un familiar en grado de afinidad prestó servicios para Procter & Gamble de Venezuela, S.C.A.

Por su parte, el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, bajo el argumento de que al ser proferida, el 10 de octubre de 2011, la decisión definitiva del laudo arbitral el accionante contaba con el recurso de nulidad previsto en la ley adjetiva para la satisfacción íntegra de su pretensión en el caso de *“que se hubieran producido vulneraciones constitucionales como consecuencia de la inobservancia de las formalidades sustanciales del procedimiento”*, arguyendo finalmente, que la parte accionante no alegó ni probó que se vio impedida de ejercer los recursos ordinarios previstos.

En el caso bajo análisis, la Sala no comparte la afirmación que hizo el *a quo* constitucional en lo que respecta a que la accionante contaba con el recurso de nulidad del laudo arbitral previsto en la ley para hacer cesar los efectos del acto lesivo, dado que el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil estatuye tres causales de orden taxativo que vician de nulidad la decisión de los árbitros (*Vid* en sentido pero respecto al artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial la sentencia N° 462/2010), entre las cuales no figura la recusación de los árbitros; y aun cuando podría argumentarse que tal situación se subsume dentro de las previsiones estatuidas en el ordinal 3° de la aludida disposición, la recusación del árbitro Francisco Paz Yanastacio fue planteada por ambos compromitentes en disputa, lo cual comporta una ausencia de consentimiento de las partes en el allanamiento del árbitro recusado dentro de este proceso alternativo de resolución de conflictos, que pudiere convalidar eventualmente la inobservancia de cualquier formalidad esencial en la sustanciación del procedimiento arbitral.

A juicio de la Sala, la recusación o la inhibición de los miembros del tribunal arbitral debe ser previa al acto de juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de que la causa sometida a arbitraje sea resuelta por quienes carecen de competencia subjetiva para ello, lo que evidentemente contraviene la garantía del juez natural para asegurar

transparencia, independencia e idoneidad con la que debe actuar el órgano decisor. En tal sentido, ante la inminencia de amenaza de violación a la garantía de ser juzgado por un árbitro idóneo, independiente e imparcial, resulta innecesario que el recusante espere la publicación del laudo para interponer la acción de amparo constitucional, de tal manera que no se puede vincular el cuestionamiento de la sentencia que resolvió la recusación al laudo arbitral propiamente dicho; para con base en ello derivar la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues, tal y como se refirió, entre los supuestos de nulidad del laudo no figura la recusación, de tal suerte que contra la decisión proferida el 17 de mayo de 2011 no existe recurso alguno, lo cual hace idóneo el ejercicio de la vía de amparo.

Por las razones expuestas, se declara con lugar la apelación interpuesta y, en consecuencia, se revoca la decisión apelada y se repone la causa al estado de que el *a quo* constitucional se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta, con sujeción a lo expuesto en la presente decisión y, en consecuencia, tramite el presente amparo. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: **CON LUGAR** la apelación ejercida por el abogado Johanán Ruiz Silva, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil Procter & Gamble de Venezuela, S.C.A., contra la decisión dictada el 7 de diciembre de 2011, por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibles la acción de amparo constitucional intentada.

SEGUNDO: **SE REVOCA** la referida decisión mediante la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo constitucional ejercida.

TERCERO: **REPONE** la causa al estado de que el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción de amparo

constitucional interpuesta, con sujeción a lo expuesto en la presente decisión, y en consecuencia, tramite el presente amparo.

Publíquese y regístrese.

Remítase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 27 días del mes de junio de dos mil doce. Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Vicepresidente,

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

MERCHÁN **CARMEN ZULETA DE**
Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- 12-0136

CZdM/

